



JDO. CENTRAL CONT/ADMVO. N. 5

C/ GOYA, 14

28001 MADRID

Teléfono: Fax:

Equipo/usuario: JGA
Modelo: N30750 OFICIO DEVOLVER EXPTE.
N.I.G: 28079 23 3 2017 0003972

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000048 /2020

P: Origen: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000502 /2017

Clase: ADMINISTRACION DEL ESTADO

DEMANDANTE: [REDACTED]

ABOGADO: [REDACTED]

PROCURADOR: [REDACTED]

DEMANDADO: CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES

ABOGADO: ABOGADO DEL ESTADO

Consejo Superior de Deportes

Registro General del Consejo

Superior de Deportes

ENTRADA

ND Res: 000000231e2100003143

Fecha: 30/03/2021 13:16:45

OFICIO

Por haberlo así acordado en resolución dictada en el día de la fecha, remito el presente a comunicar el contenido de la sentencia n° 11/2021, de fecha 1/2/ para que se lleve a puro y debido efecto lo en ella acordado, adoptándose las resoluciones procedentes para el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, haciendo constar que es firme.

Al mismo tiempo se le informa que no se acompaña el expediente administrativo, por no encontrarse en la sede judicial debido el proceso de digitalización llevado a cabo en los organismos judiciales de la Audiencia Nacional; por lo que, a menos que expresamente lo solicite el órgano y teniendo en cuenta el coste económico no se devuelve dicha copia del expediente.

Se solicita comunique el órgano responsable de su cumplimiento, en el plazo máximo de diez días.

En MADRID, a veintidós de marzo de dos mil veintiuno.

LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

**MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTE
CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
C/ MARTIN FIERRO, S/N. 28020**

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



JDO. CENTRAL CONT/ADMVO. N. 5

C/ GOYA, 14

28001 MADRID

Teléfono: Fax:

Equipo/usuario: JGA

Modelo: N30750 - OFICIO DEVOLVER EXPTE.

N.I.G: 28079 23 3 2017 0003972

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000048 /2020

P. Origen: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000502 /2017

Clase: ADMINISTRACION DEL ESTADO

DEMANDANTE:

ABOGADO:

PROCURADOR:

DEMANDADO: CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES

ABOGADO: ABOGADO DEL ESTADO

OFICIO

Por haberlo así acordado en resolución dictada en el día de la fecha, remito el presente a comunicar el contenido de la sentencia nº 11/2021, de fecha 1/2/ para que se lleve a puro y debido efecto lo en ella acordado, adoptándose las resoluciones procedentes para el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, haciendo constar que es firme.

Al mismo tiempo se le informa que no se acompaña el expediente administrativo, por no encontrarse en la sede judicial debido el proceso de digitalización llevado a cabo en los organismos judiciales de la Audiencia Nacional; por lo que, a menos que expresamente lo solicite el órgano y teniendo en cuenta el coste económico no se devuelve dicha copia del expediente.

Se solicita comunique el órgano responsable de su cumplimiento, en el plazo máximo de diez días.

En MADRID, a veintidós de marzo de dos mil veintiuno.

LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

**MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTE
CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
C/ MARTIN FIERRO, S/N. 28020**

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

**JUZGADO CENTRAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 5
GOYA, 14, 3ª PLANTA.**

MADRID

Número de Identificación: 28079 23 3 2017 003972

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 48/2020

Sobre: Cambio de bandera.

Recurrente: [REDACTED]

Procuradora: [REDACTED]

Letrado: [REDACTED]

Recurrido: Resolución del Presidente del Consejo Superior de Deportes de fecha 24 de abril de 2017 por la que se desestima el recurso de alzada formulado contra la resolución, de 15 de diciembre de 2015, de la Federación Española de Ajedrez, por la que se le deniega el cambio de bandera. R 01-16.

S E N T E N C I A Nº 11/2021

En Madrid a uno de febrero de 2021

Emilia Peraile Martínez, Magistrada del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 5, ha visto los presentes autos de Procedimiento Ordinario nº 48/2020, instados por [REDACTED] representado por la Procuradora [REDACTED] y asistido por el Letrado D. [REDACTED] contra el CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES, Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, representado por la Abogacía del Estado, sobre cambio de bandera.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por la parte actora, D. [REDACTED] con fecha 19-07-17, se interpuso recurso contencioso administrativo frente a la resolución del Presidente del Consejo Superior de Deportes de fecha 24 de abril de 2017 por la que se desestima el recurso de alzada formulado contra la resolución, de 15 de diciembre de 2015, de la Federación Española de Ajedrez, por la que se le deniega el cambio de bandera. R 01-16.

Recurso que presentado en la Sala de lo Contencioso advo de la AN fue turnado a la Sección 6ª donde, tras la tramitación del recurso, se formuló demanda; contestación; se procedió a la apertura y práctica del periodo probatorio; y se formularon conclusiones; señalándose por providencia de 28-11-2019 el día 4-12-19 para votación y fallo; planteándose por providencia de 3-12-2019 cuestión de competencia; dictándose con fecha 15-9-20 auto en el PO 502/2017 declarando la competencia de estos Juzgados Centrales de lo Contencioso advo; a los que se remitieron las actuaciones; y por el Servicio Común de Registro y Reparto, se turnaron y remitieron a este órgano judicial.

SEGUNDO.- Tras los oportunos trámites procesales, que son de ver en estas actuaciones, al haberse realizado las correspondientes fases procesales, por providencia de 04-12-20, se declaran los autos conclusos para sentencia, y una vez firme dicha resolución quedan sobre la mesa de la que resuelve a tal fin; lo que tuvo lugar por diligencia de ordenación de 18-1-21.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido los trámites legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - D. [REDACTED], interpuso recurso contencioso administrativo frente a la resolución del Presidente del Consejo

Superior de Deportes de fecha 24 de abril de 2017 por la que se desestima el recurso de alzada formulado contra la resolución, de 15 de diciembre de 2015, de la Federación Española de Ajedrez (FEDA), por la que se le deniega el cambio de bandera. R 01-16.

Alega dicho recurrente que, en mayo de 2013 la Federación Cubana de Ajedrez decidió darle de baja de su lista de ELO de la Federación Internacional de Ajedrez (FIDE) por haber salido de Cuba, su país de origen, y haber comenzado a vivir en España; y por tal motivo, el 19 de junio de 2013 comenzó a tramitar el cambio de la bandera a la española ante la FEDA y envía a esta última la documentación exigida a través de la Federación Catalana de Ajedrez (FCA).

Solicitud desestimada en 2015 por la FEDA por 3 motivos:

- Entender que, en el año 2014, no tenía licencia española, sino catalana,
- Por no tener autorización de la federación cubana,
- Por desconocimiento del trámite para solicitud del cambio de bandera de un jugador con bandera FIDE.

Indica que, con fecha 12 de febrero de 2016 el Presidente del CSD dictó resolución por la que inadmitió el recurso de alzada al considerar que la resolución de la FEDA que impugnaba no había sido dictada en el ejercicio de alguna de las funciones públicas que las federaciones deportivas cumplen por delegación.

Y que el 22-12-2016, la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional dictó sentencia por la que resolvió el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Sr. ██████████ contra la mencionada resolución del CSD de 12 de febrero de 2016, estimó en parte el recurso interpuesto por el Sr. ██████████ contra la resolución que inadmitió el recurso de alzada citado, y ordenó al CSD retrotraer el procedimiento administrativo al momento inmediatamente anterior a su dictado, a fin de que el CSD admita el recurso y resuelva sobre los motivos esgrimidos en el mismo.

El CSD, el 18-5-2017 le notificó la desestimación del recurso de alzada.

Como motivos de impugnación invoca la infracción del art. 42.4 de la Ley 30/92.

La FEDA no informó sobre alguna posible subsanación del procedimiento, ni del tiempo de su resolución, ni de los efectos del silencio, ni siquiera del órgano al que se puede interponer recurso contra la denegación, dejando al solicitante en indefensión durante el procedimiento.

Infracción del art. 78.1 de la indicada Ley.

La FEDA no ha instruido correctamente de oficio los datos del solicitante; lo que supone una infracción del art. 7.1 del c.ci, según el cual, los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe.

Considera que existe mala fe en la actuación de la FEDA en la tramitación del procedimiento administrativo por las razones expuestas en el escrito de demanda.

Infracción del artículo 9.3 CE.

En relación a la falta de autorización de la Federación Cubana, invoca el art. 16 del Rgto. de competiciones FEDA; y expone que cuando solicita su cambio de bandera, cumple todos los requisitos que exigía la normativa, y solo le faltaba el B): Conformidad por parte de la Federación Nacional titular de la bandera que ostente el jugador en la FIDE, porque la FEDA lo tramitó pidiendo requisito a la federación cubana sin darse cuenta de que era ya bandera FIDE.

Así, la FEDA, erróneamente se dirige a la Federación Cubana, para pedir permiso cuando su bandera era la FIDE y debería dirigirse a ellos directamente y gestionar el cambio de bandera, no pudiendo denegarlo porque la Federación



Cubana no contestó, pues no tenía competencia ni vinculación con él para contestar.

La Federación Cubana dejó de representar a su jugador al darle de baja de su listado de Elo.

La FIDE, es su Federación, y por tanto la que le representa, y en la cual está federado desde junio de 2013, llevando su bandera en sus datos deportivos, requisito de obligado cumplimiento para poder participar en competiciones que tengan validez para jugar torneos que se reporten para Elo FIDE.

El art. 1 del Reglamento FIDE le legitima para poder realizar el cambio de bandera sin ningún impedimento, pues en el momento que comenzó a realizar la tramitación (junio de 2013) llevaba más de dos años residiendo en España.

Posteriormente, al año de presentar dicha documentación, envió su tarjeta de residencia comunitaria, que era más que una garantía para que se respetara su derecho a pertenecer y a jugar por España, en virtud del artículo 1.1b) de la circular de la FEDA 29/2011 de Solicitud de Cambio de Bandera FIDE.

Refiere que, al presentar toda la documentación necesaria y reiterar una y otra vez su voluntad de pertenecer a la Federación Española, ésta, al no actuar con la diligencia debida, vulnera sus derechos e intereses legítimos.

Alude al principio de Seguridad Jurídica.

Respecto de no tenencia de licencia FEDA en 2014 indica que, en el año 2013 cuando solicita licencia se encuentra federado en Cataluña, y por tanto en España, habilitado para todos los campeonatos, bajo la bandera FIDE y por consiguiente cumple todos los requisitos.

La fecha para el cómputo de requisitos es la de la solicitud, y en esa fecha debe aplicarse la normativa correspondiente, bandera y licencia.

En el año 2014 tras el anuncio de la publicación de la reforma de la norma de la “licencia única” por la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, la federación catalana no tramita todas las licencias a la FEDA, como medio de presión ante la reforma de la licencia única.

Todas las licencias del 2014, 2015 y 2016 estaban amparadas por la reforma de la Ley del Deporte de la licencia única, y la Federación catalana y española que tienen firmado un convenio, deben repartirse los costes de la citada licencia entre ellas, pero quedó expresamente prohibido por ley tener una licencia autonómica y otra nacional.

Respecto del motivo relativo al desconocimiento del trámite ante la FIDE, cita el art. 3 del Rgto.

Su Federación, en el momento de la solicitud es la FIDE, no la Cubana, y por lo tanto, no tiene que proporcionar carta alguna de “no objeción” porque la FIDE le acogió en una situación de estado de necesidad, que era imprescindible por su carácter obligatorio para poder competir en torneos válidos para Elo FIDE, de acuerdo con el art.1.19 del Handbook de la FIDE (apartado B04).

Todos los traslados serán responsabilidad de la nueva Federación (en este caso la FEDA como su nueva federación que debía tramitar el cambio de bandera) y debe ser presentado a la Secretaría de la FIDE en la forma prescrita.

En el expediente administrativo la FEDA recibió la documentación y no hizo nada al respecto.

El CSD se ratifica íntegramente en la resolución dada por la FEDA, no ofreciendo ningún argumento nuevo para denegar la solicitud del Sr. [REDACTED] y dictando acto negativo en su respuesta al recurso de alzada, poniendo en entredicho la imparcialidad de la Administración.

Invoca infracción del art. 103 de la CE y discriminación de la Federación Española de Ajedrez.



Otros jugadores que se encontraban en el mismo caso que el Sr. [REDACTED] desde aproximadamente la misma fecha, pero que se han mantenido federados en la Federación Española, ya han conseguido el cambio de bandera de Cuba a FIDE y a continuación, en este mes de enero, a España, cumpliendo con todos los requisitos exigidos por nuestros reglamentos y los de la Federación Internacional.

Infracción, pues, del artículo 14 de la Constitución Española.

Añade que, al no estar federado en España, se le ha producido una serie de daños materiales y morales.

Solicita se dicte sentencia por la que anule la resolución recurrida, declarando su derecho a que le sea concedida la licencia de jugador de ajedrez bajo bandera española con efectos desde la fecha de la solicitud de la misma, y obligando a la Federación Española de Ajedrez a realizar los trámites correctos y debidos para su aprobación.

La Adm. recurrida se opone a tal pretensión alegando que la resolución recurrida se fundamenta en que el hoy demandante presentó su solicitud como un cambio desde la bandera de Cuba a la bandera española, desde la Federación cubana a la española.

Sin embargo, en el momento de la solicitud de cambio de bandera, el hoy demandante está jugando bajo bandera de la Federación Internacional de Ajedrez (FIDE), siendo por ello que, resolución recurrida es conforme a Derecho, y, en particular, conforme a la normativa FIDE y la Circular 29/2011, denegando la federación pretendida por cuanto no existe conformidad de la Federación de Cuba, y porque, aun considerando que se trate de alguien federado a FIDE, ha de considerarse que quien cambia su bandera a FIDE no puede ser representado ante ésta por ninguna Federación Nacional, ni se pueden solicitar en su nombre títulos ni cualquier otra reclamación o trámite.

Sostiene en relación a la falta de información de los plazos recogidos en la Ley 30/92 que, tal infracción, aunque se hubiera producido, no determinaría la nulidad de la resolución recurrida pues no determina en modo alguno indefensión para la parte, ni se indica por el recurrente, ni mucho menos se justifica, que tal sea el caso.

Respecto de la infracción del principio de buena fe, interdicción de arbitrariedad e instrucción de oficio del procedimiento, afirma que, para invocar su apreciación la Federación Española debiera haber sabido que no estaba en la Federación cubana sino en la FIDE.

Y tanto si la Federación Española hubiera sabido que el hoy demandante estaba en la FIDE como si hubiera considerado (como se le había planteado) que estaba bajo bandera cubana sin autorización de aquella federación para el cambio, la resolución recurrida sería conforme a Derecho al acordar la denegación por las razones señaladas en la resolución recurrida.

Expone que, la mera iniciación de un expediente es consecuencia de la solicitud del interesado y de la obligación de la Administración de resolver los asuntos que se le sometan. Esto es, el inicio del expediente ni presupone cuál es su terminación, ni supone consentimiento más que a iniciar el procedimiento en que se adoptará la decisión que corresponda.

Sobre la supuesta infracción del art. 14 de la Constitución, afirma que no cabe invocar la igualdad en la ilegalidad, sino porque, además, el propio demandante reconoce que el termino de comparación que invoca es distinto al suyo, pues no se trata de un jugador de FIDE como es el caso del demandante, sino de bandera nacional.

Solicita sentencia desestimatoria del recurso, con expresa imposición de costas a la parte recurrente.



En fase de prueba, la Federación Española de Ajedrez remite certificado de 4-1-2018, en los siguientes términos “Que la solicitud del cambio de bandera de Cuba a España de D. [REDACTED] en la Federación Internacional de Ajedrez tuvo entrada en esta Federación Española el día 17 de junio de 2013, a través de la Federación Catalana de Ajedrez.

Que la solicitud de la carta de no objeción se remitió a la Federación Cubana de Ajedrez con fecha 19 de junio de 2013.

Que se insistió personalmente de forma verbal ante las autoridades federativas cubanas en distintos encuentros motivados por las reuniones internacionales y en sus distintas visitas a España, en particular el Congreso de la FIDE en Tallin, 3 de septiembre de 2013, el Congreso de la FIDE en Tromso, 4 de agosto de 2014 y el Campeonato Iberoamericano Individual, Linares 22 de julio de 2014, tanto para el caso de D. [REDACTED] como para otros tres casos de similares características”.

SEGUNDO. - La resolución de 15-12-15 de la FEDA, argumenta que:

-En la actualidad, el cambio de bandera de un deportista está regulado en el Reglamento General de Competiciones de la FEDA (RGC), aprobado por la Comisión Delegada el 31 de mayo de 2014.

-En el artículo 14, punto 3 del RGC se establece que:

“3. Todo Jugador federado no español podrá solicitar ante La FIDE el cambio de su bandera a ESP si cumple la totalidad de requisitos siguientes:.....”.

Anteriormente, para el cambio de bandera era de aplicación la circular 29/2011, que cita Ud. en su reclamación, cuyo punto 1 establece que:

“En todo caso, antes de cursar la solicitud a la FIDE, la FEDA solicitará la conformidad de la Federación de origen”.

Y en su punto 3:

“Un jugador solamente podrá solicitar el transfer a ESP si cuenta previamente con el consentimiento expreso de la FEDA”.

Como sabe, desde el día 1 de enero de 2014 la Federación Catalana dejó de tramitar automáticamente las licencias de deportistas emitidas dentro del ámbito

de su federación, separando la licencia autonómica y la estatal y dejando a la elección del deportista si se tramitaba ante la FEDA su licencia estatal.

En su caso, usted no ha tramitado, por decisión propia su licencia estatal ni en 2014 ni en 2015.

Por lo tanto, con fecha de efecto 1 de enero de 2014 y hasta el momento actual, no le une con la FEDA ninguna relación estatutaria ni administrativa que le otorgue el derecho a la realización de trámite alguno y tampoco el de cambio de bandera ante la FIDE.

En cualquier caso, en la fecha de su solicitud, no se obtuvo la autorización de la federación Cubana conforme exigía el punto 1 de la Circular 29/2011 aun cuando la FEDA inició las gestiones habituales ante esta Federación.....la federación Cubana no dio su conformidad, requisito imprescindible para proceder al cambio de bandera.

Por otra parte, tampoco estaba contemplada la circunstancia de deportistas con bandera FID, pues la circular 29/2011 es anterior a esta nueva normativa de la Federación Internacional.

También obra en el expediente, abono de 250 € efectuado el 19-6-2013 a favor de la FEDA para el cambio de bandera.

La resolución aquí impugnada, en el fundamento de derecho II recoge que:

-En 2013 la Federación Cubana de Ajedrez decidió dar de baja al recurrente de su lista de ELO de la Federación Internacional de Ajedrez.

-En junio de 2013 fue acogido temporalmente por la FIDE con el fin de poder participar en sus competiciones sobre la base del artículo 1.6 del Reglamento de la FIDE.

-Desde 2013 "la Federación Cubana de Ajedrez, deja de tener todo vínculo de hecho o de derecho . . .]". También en 2013 comenzó a tramitar el cambio de la bandera FIDE a la bandera de la FEDA y, con fecha 19 de junio de 2013, envía a esta última la documentación exigida a través de la Federación Catalana de Ajedrez (en adelante FCA).

-Transcurridos más de dos años sin obtener la bandera FEDA, la FCA pidió explicaciones a la FEDA

-Finalmente solicita que "sea dictada resolución favorable por la que se acceda su traslado a la Federación Española de Ajedrez",

-FEDA alega que en 2013 no fue posible la obtención de la conformidad de la Federación Cubana pues los trámites ante esta son de gran complejidad. Recuerda que, como señala el reclamante, "en julio de 2013 optó por acogerse al nuevo sistema de la Federación Internacional (FIDE) y renunció a la bandera cubana, pasando a tener bandera FIDE", lo que hizo sin comunicación anterior ni posterior a la FEDA y sin consultar si era posible tramitar igualmente su cambio de bandera con las nuevas condiciones.

Así, una vez la FEDA conoció que el Sr. [REDACTED] había cambiado su bandera ante la FIDE y que no se había federado en la FEDA, consideró "que tal solicitud quedó, como mínimo, en suspenso", al encontrarse con la situación de no haber obtenido todavía la autorización de la Federación Cubana y, desde el 1 de enero de 2014, con el jugador desvinculado del todo con la Federación Española, pues desde que un jugador cambia su bandera a FIDE no puede ser representado por ninguna federación nacional, ni se pueden solicitar en su nombre títulos ni cualquier otra reclamación o trámite.

-El artículo 6 de los Estatutos de la FEDA establece que la FEDA "está afiliada como miembro de pleno derecho a la Federación Internacional de Ajedrez (FIDE), a la que representa en España, y cuyos Estatutos acepta y se obliga a cumplir". Lo anterior implica que el funcionamiento de la FEDA debe respetar la normativa establecida por la FIDE y que, por ende, los ajedrecistas federados por la FEDA se encuentran sujetos no solo a la normativa FEDA, sino también a la normativa FIDE

-Del escrito, fechado el día 16 de febrero de 2015, dirigido por el Sr. [REDACTED] a la FEDA se desprende que "el proceso de cambio de bandera se empezó a realizar desde el 17 de junio de 2013 ". En esa fecha, tal y como se desprende de las alegaciones presentadas por la FEDA estaba en vigor la Circular 29/2011 de acuerdo con la cual "En todo caso, antes de cursar la solicitud a la FIDE, la FEDA solicitará la conformidad de la Federación de origen".



Por ello la FEDA procedió a realizar este trámite, con independencia de que en 2013 no pudiera obtener la conformidad de la Federación Cubana. Por otra parte, señala la FEDA en sus alegaciones que en el citado escrito de 16 de febrero de 2015, D. ██████████ no informó a la FEDA que se encontraba ya en dicha fecha en situación de bandera FIDE y no cubana.

Es más, en el repetido escrito se insiste en "la no realización del cambio de bandera de la Federación de Cuba hacia la Federación de España", y solicita la remisión del documento que acredita la gestión de la FEDA ante la Federación Cubana indicando "ya que próximamente viajaré a Cuba, como también me presentaré personalmente en la Federación de Cuba para pedir explicaciones de la no realización del trámite". Estas expresiones denotan, sin duda, que el Sr. ██████████ permanecía en la misma situación que tenía cuando solicitó el cambio de bandera ante la FEDA en junio de 2013. Sin embargo, la situación era otra pues, como señala la FEDA en sus alegaciones, esta averiguó "que el reclamante había cambiado su bandera ante la FIDE, cambio que le fue aceptado por ésta el 19 de julio de 2013", aspecto este que la FEDA ignoraba pues el Sr. ██████████ no le había informado de ello. Evidentemente, ello repercutía en los trámites que debían ser realizados. Así, tal y como señala la FEDA, "requeriría otro trámite que en aquel momento se ignoraba, y viendo que, de modo voluntario y de acuerdo con lo establecido por los reglamentos de la Federación catalana, el interesado no se había federado en la FEDA, consideramos que su solicitud quedó, como mínimo, en suspenso, pues nos encontramos con la situación de no haber obtenido todavía la autorización de la Federación Cubana y, desde el 1 de enero de 2014, con el jugador desvinculado del todo con la Federación Española.

Desde el momento en que un jugador cambia su bandera a "FIDE", no puede ser representado ante ésta por ninguna Federación Nacional, ni se pueden solicitar en su nombre títulos ni cualquier otra reclamación o trámite".

TERCERO.- A la hora de resolver el este recurso se ha de tener presente, los datos antes expuestos en orden a la situación del recurrente tras su salida de Cuba; recogidos igualmente en la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Sexta, de 22-12-2016. Rec.203/2016, de la que trae



causa la resolución aquí examinada, y cuyo fundamento de derecho primero, expresa:

“Tras haber abandonado en 2013 su país de origen (Cuba) y afincarse en España, el Sr. [REDACTED] fue dado de baja en la Federación Cubana de Ajedrez, incorporándose temporalmente la Federación Internacional de Ajedrez (FIDE), comenzando a jugar bajo la bandera de la misma. Al propio tiempo, y por considerar que reunía los requisitos al efecto, previstos en la Circular FEDA 29/2011, solicitó de la Federación Española de Ajedrez (FEDA) el cambio de bandera, a través de la Federación Catalana, por ser en ese territorio donde tenía su residencia”.

Cambio de bandera rechazado con fecha 15-12-15 en virtud de lo prevenido en el artículo 13 y 14.3 del Reglamento de General de Competiciones de la FEDA aprobado por la Comisión Delegada con fecha 31 de mayo de 2014 al no cumplir la totalidad los requisitos siguientes exigidos.

Pues bien, la solicitud a la FEDA de cambio de bandera, se interesó en junio de 2013, resultando en tal momento de aplicación la Circular FEDA 29/2011; la cual, en relación a los requisitos para el cambio de bandera de un jugador de otro país a España (ESP) en la FIDE expresa:

1. Un jugador/a puede ser inscrito bajo bandera ESP por la FIDE si cumple uno de los requisitos siguientes:

a. Si él o ella ostenta la ciudadanía española.

b. Si él o ella, no teniendo la ciudadanía española, ha residido en España durante un período ininterrumpido de dos años y, después de un examen a fondo y comprobado por el Secretario General de la FIDE, se aprueba su solicitud.

Este período de dos años de residencia se reducirá a un año si el/la jugador/a no ha participado en ninguna competición de la FIDE (incluyendo las competiciones individuales, continental y pruebas por equipos) por lo menos durante cinco años consecutivos antes de la fecha de registro de la solicitud

c. Si la FIDE aprobó previamente su solicitud de cambio de bandera.

En todo caso, antes de cursar la solicitud a la FIDE, la FEDA solicitará la conformidad de la Federación de origen.

2. La tasa FIDE para solicitar el cambio de bandera (Transfer) es de 250 €, que deberán abonarse a la FEDA con carácter previo a cualquier tramitación y con independencia del resultado final de la misma.

3. Un jugador solamente podrá solicitar el transfer a ESP si cuenta previamente con el consentimiento expreso de la FEDA.

7. La solicitud de Transfer deberá enviarse a la FEDA mediante el impreso oficial (Anexo A, Solicitud de Cambio de Federación), junto con la siguiente documentación:

a. Pruebas documentales de la fecha y lugar de nacimiento, nacionalidad y residencia.

b. Copia del ingreso en la cuenta de la FEDA de la Tasa de solicitud de 250 €.

c. Copia del ingreso en la cuenta de la FEDA de la Tarifa de Compensación, en su caso.

d. Tasa de transfer a pagar, si la hubiera.

8. Una vez tramitada la solicitud de transfer y comprobada por la FIDE, ésta informará a la Federación de origen y publicará dicha solicitud en la página web de la FIDE. Si no se reciben objeciones por escrito en un plazo de tres meses a partir de la fecha de publicación en su página web, la solicitud se considerará aprobada.

El Reglamento General de Competiciones Federación Española de Ajedrez (FEDA), tenido en cuenta por la resolución cuestionada, su artículo 14 dice, "1. Todo jugador federado tendrá derecho a solicitar a la FEDA la tramitación del cambio de su bandera representativa ante la Federación Internacional (FIDE), en los términos establecidos a continuación....."

3. Todo jugador federado no español podrá solicitar a la FEDA que tramite ante la FIDE el cambio de su bandera a ESP si cumple la totalidad de requisitos siguientes:

a) Solicitar el cambio de bandera a través de su Federación Autonómica.



- b) Conformidad por parte de la Federación Nacional titular de la bandera que ostente el jugador en la FIDE.
 - c) Autorización del padre, madre o tutor legal en caso de menores de 18 años.
 - d) Dos años de residencia acreditados en España, con licencia FEDA en vigor, o bien estar escolarizado en España si es menor de 18 años.
4. Excepcionalmente, la Junta Directiva de la FARM podrá acordar la solicitud de cambio de bandera a España de un jugador determinado si resultara de interés para la FEDA.
6. En todo caso, la solicitud de cambio de bandera, bien sea a ESP o para otra Federación Nacional afiliada a la FIDE, deberá cumplir con los requisitos que en cada momento establezca la FIDE.
7. Los gastos derivados del trámite de cambio de bandera serán por cuenta del solicitante".

CUARTO.- La situación en la que se encuentra el demandante (deportista con bandera temporal FIDE), como se pone de manifiesto en el escrito de conclusiones de la parte actora, y en la resolución de diciembre de 2015 confirmada por la aquí impugnada, no se encuentra específicamente contemplada en la normativa reseñada, Circular 29/2011, lo cual no puede llevar a dejar desamparado al deportista, sino a realizar una interpretación integradora de la normativa aplicable.

No podemos olvidar que la Federación Cubana le dio de baja en mayo de 2013 sin licencia deportiva; por lo que no cabe interesar/esperar de ésta, la oportuna autorización.

El recurrente desde dicho año se encuentra bajo bandera FIDE.

A juicio de quien resuelve se entiende que, bien aplicando la Circular 29/2011, bien el RGCFEDA, el recurrente tiene derecho a que la FEDA continúe con la realización de los trámites necesarios a fin de obtener el cambio de bandera a España sin necesidad de recabar por parte de la FEDA, la conformidad expresa



de la Federación de origen por lo dicho, y porque figura en la FIDE; la cual, informará, en su caso, a la Federación de origen y publicará la solicitud en la página web de la FIDE, con los efectos prevenidos en caso de falta de objeciones en un plazo de tres meses a partir de la fecha de publicación en su página web.

Ello a tenor de lo dispuesto en la aludida Circular.

También el RGC, art. 14 sirve de fundamento para tramitarse por parte de la FEDA, el cambio de bandera a ESP ante la Federación Internacional (FIDE), al cumplir los requisitos relativos a jugador federado no español por cuanto que, se solicitó el cambio de bandera a través de la Federación Autonómica Catalana; no se precisa conformidad expresa por parte de la Federación Nacional Cubana al constar que le dio de baja en el año 2013, y cuenta con más de dos años de residencia acreditados en España, con licencia FDA, la cual forma parte de la FEDA a tenor de lo prevenido en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; artículo 30 que reza “1. Las Federaciones deportivas españolas son Entidades privadas, con personalidad jurídica propia, cuyo ámbito de actuación se extiende al conjunto del territorio del Estado, en el desarrollo de las competencias que le son propias, integradas por Federaciones deportivas de ámbito autonómico, Clubes deportivos, deportistas, técnicos, jueces y árbitros, Ligas Profesionales, si las hubiese, y otros colectivos interesados que promueven, practican o contribuyen al desarrollo del deporte”.

Y del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas; artículo 1, que recoge que, las Federaciones deportivas españolas están integradas, entre otros, por federaciones deportivas de ámbito autonómico.

Amén que, en cualquier caso, puede la Junta Directiva solicitar el de cambio de bandera a España de considerar que existe interés para la FEDA.

Todo ello nos lleva a estimar el recurso y declarar el derecho del recurrente a que le sea solicitada la licencia de jugador de ajedrez bajo bandera española; tras la realización por parte de la FEDA de los oportunos trámites de cambio de bandera ante la FIDE; si bien con efectos, no del inicio del expediente ocurrido el 17 de junio de 2013 por cuanto que es necesario distinguir entre solicitud y concesión; y como ha afirmado el demandante, éste se encuentra en una específica situación; correspondiendo a la FEDA/FIDE fijar la fecha de efectos de la licencia a tenor del resultado de la tramitación.

Dado el sentido de esta resolución, hace innecesario el análisis de los motivos esgrimidos por la parte actora, relativos a la infracción de los arts. 42.4 y 78.1 de la Ley 30/92; del art. 7.1 del c.ci; del artículo 9.3 y 14 de la CE.

El propio demandante reconoce que existe un punto de diferente en relación a los deportistas comparados, cual es que su federación es la catalana; y la incorporación temporal en la FIDE es un supuesto no previsto en el incidente de cambio de bandera.

QUINTO. - En cuanto a las costas procesales conforme al art. 139.1 de la L.J.C.A. de 13-7-98 no se hace expresa condena al entender que nos encontramos ante las dudas de derecho referidas en dicho precepto a tenor de lo anteriormente expresado.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. [REDACTED], frente a la resolución del Presidente del Consejo Superior de Deportes de fecha 24 de abril de 2017 por la que se desestima el recurso de alzada formulado contra la resolución, de 15 de diciembre de 2015,



de la Federación Española de Ajedrez (FEDA), por la que se le deniega el cambio de bandera. R 01-16.

Declaro que dicha resolución no es ajustada a Derecho y en consecuencia procede anularla.

Se declara el derecho del recurrente a que le sea solicitada la licencia de jugador de ajedrez bajo bandera española; tras la realización por parte de la FEDA de los oportunos trámites de cambio de bandera ante la FIDE; correspondiendo a la FEDA fijar la fecha de efectos de la licencia a tenor del resultado de la tramitación del cambio de bandera.

No se hace expresa condena en costas.

Llévese testimonio de la presente resolución a los autos de su razón.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de 15 días; el cual se admitirá una vez cumplido lo previsto en la DA 15ª de la LO1/09.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgado, lo pronuncio mando y firmo.

LA MAGISTRADA

PUBLICACION. - Leída y publicada en el día de la fecha ha sido la anterior sentencia por la Magistrada que la dictó, en audiencia pública. Doy fe.